



**Resolución No. CSJBOR23-1211**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00645

**Solicitante:** Felipe Abello Monsalvo

**Despacho:** Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

**Tipo de proceso:** Declarativo

**Radicado:** 13001400301320210045500

**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 28 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de agosto de 2023, el abogado Felipe Abello Monsalvo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13001400301320210045500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad por indebida notificación, levantamiento de las medidas cautelares y demás memoriales de impulso allegados.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-810 del 23 de agosto de 2023, comunicado el 25 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso declarativo identificado con el radicado No. 13001400301320210045500, porque al revisar el expediente en la plataforma TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indica que el 21 de enero de 2021 el demandando allegó solicitud de nulidad por indebida notificación y que la doctora Elenita Ruiz Marrugo, en calidad de secretaria, por correo electrónico le respondió, en el sentido de que allegara su documento de identidad para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación de la demanda.

Que el 31 de agosto de 2021 la doctora Elenita Ruiz Marrugo, en calidad de secretaria, notificó al demandando. Vencido el término concedido no allegó contestación, por lo que el 7 de marzo de 2022 ingresó el proceso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

Que el 24 de marzo de 2022 la parte demandante allegó solicitud de fijar fecha para Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

audiencia, la cual ingresó al despacho por constancia secretarial del 24 de marzo de ese año; que los días 20 de mayo y 12 de julio de 2022 se presentaron memoriales de impulso, los cuales cuentan con constancia secretarial.

Indica, que por auto del 22 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandado, por lo que, el 26 de julio de 2022, se fijó en lista. El 29 de julio de ese año, el demandante presentó escrito mediante el cual recorrió el traslado, el cual ingresó al despacho con constancia secretarial del 1° de agosto de ese año.

Que el 27 de octubre de 2022 el demandado presentó memorial de impulso, el cual cuenta con constancia secretarial del 28 del mismo mes y año; que el 3 de mayo de 2023 se allega solicitud de próroga del término para decidir, la cual ingresó al despacho el 4 de mayo del corriente.

Que el 14 de julio de 2023 el demandado presentó solicitud de revocar las medidas cautelares decretadas, la cual ingresó al despacho el 17 siguiente. El demandante allegó memorial el 24 de julio del presente, solicitando se fije fecha para audiencia y se tenga como no notificada a la parte pasiva, memorial que pasó al despacho el mismo día.

Afirma que por auto adiado el 25 de agosto de 2023, se resuelve entre otras cosas, denegar la solicitud de nulidad, no acceder a la solicitud de tener por no contestada la demanda y denegar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, manifiesta que se encuentra normalizada la situación de mora alegada, por lo que solicita el archivo de la vigilancia judicial.

#### **1.4 Explicaciones**

Consideró el despacho ponente, al estarse ante un escenario de presunta mora actual y haber guardado silencio frente al requerimiento realizado, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual, se requirió al funcionario judicial explicaciones, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Mediante Auto CSJBOAVJ23-862 del 1° de septiembre de 2023, se le solicitaron explicaciones en las que se indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 5 de septiembre siguiente.

No obstante, vencido término concedido, el funcionario judicial no allegó las explicaciones solicitadas.

#### **1.5 Explicaciones enérgicas**

Toda vez que continuó el silencio por parte del funcionario judicial frente a la solicitud de explicaciones solicitadas, se decidió requerirlo de manera enérgica al para que allegara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, lo cual se dio por Auto CSJBOAVJ23-C9 del 13 de septiembre de 2023, comunicado el 22 del mismo mes y año.

El doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena se pronunció sobre las solicitudes requeridas; indicó, que el trámite de los asuntos se encuentra a cargo de los empleados de los despachos judiciales, por lo que él solo interviene cuando el proyecto de providencia es presentado por quien le correspondió elaborarla.

Por lo anterior, indica que, en algunas ocasiones, cuando el empleado tiene dudas sobre el sentido de la decisión, el funcionario judicial tiene “*contacto previo*” con dicho proyecto, antes de su revisión y firma.

Argumenta el funcionario judicial que las constancias que firma la secretaria se incorporan directamente al expediente virtual y pese a que en ellas se utilice la frase “*señor: juez informo a usted...*”, realmente ese informe secretarial lo que persigue es asignarles el proyecto de decisión al respectivo empleado que designa la secretaria, conforme a los lineamientos de funciones asignadas a estos, en razón de los cargos de ocupan.

Indica que lo anterior se puede corroborar en la constancia secretarial del 1° de agosto de 2022, en la que se evidencia que el trámite fue asignado a Naira Cabarcas Angúlo con la finalidad de que elaborara la providencia en cuestión.

Que se enteró de la vigilancia judicial administrativa el mismo día en que se firmó el auto que resolvió la solicitud de nulidad y demás peticiones adicionales, por lo que afirma que el mismo día de la notificación se normalizó la mora en dicho trámite.

Que durante el periodo transcurrido entre el traslado de la nulidad y el pronunciamiento, estuvo atendiendo múltiples asuntos propios de su labor de juez, tales como dictar sentencias, librar autos, asistir a audiencias, proferir fallos de tutela, entre otros asuntos, lo cual se puede corroborar en las estadísticas y la producción del despacho, en la que se evidencia que la tardanza se encuentra justificada por la situación de congestión del juzgado.

Afirma que el mismo día en que se notificó la vigilancia judicial administrativa, se resolvió la actuación que estaba pendiente y de la que se derivó la solicitud, por lo que, según indica, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Felipe Abello Monsalvo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Caso concreto**

El abogado Felipe Abello Monsalvo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso declarativo identificado con el radicado No. 13001400301320210045500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad por indebida notificación, levantamiento de las medidas cautelares, y demás memoriales de impulso allegados.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que los memoriales han sido ingresados al despacho de manera oportuna, y que el 28 de agosto de 2023 se profirió auto que resolvió lo requeridos por el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

quejoso.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, informó que la proyección del auto estaba a cargo de Naira Cabarcas Angulo, empleada del juzgado, lo cual se puede corroborar en la constancia secretarial del 1° de agosto de 2022.

Que durante el periodo transcurrido entre el traslado de la nulidad y el pronunciamiento, estuvo atendiendo múltiples asuntos propios de su labor como juez, tales como dictar sentencias, librar autos, asistir a audiencias, proferir fallos de tutela, entre otros asuntos, lo cual se puede corroborar en las estadísticas y la producción del despacho, en la que se evidencia que la tardanza se encuentra justificada en la situación de congestión del juzgado.

Afirma que el mismo día en que se comunicó la el requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resolvió la actuación que estaba pendiente, por lo que, según indica, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial, las explicaciones presentadas y los documentos aportados, se encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el demandando	21/01/2022
2	Respuesta a través de correo electrónico por parte de la secretaria	21/01/2022
3	Notificación personal del demandado en el despacho	07/03/2023
4	Constancia secretarial de ingreso al despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia	07/03/2022
5	Solicitud de fijar fecha para audiencia	24/03/2022
6	Constancia secretarial de ingreso al despacho y reparto del trámite	25/03/2022
7	Memorial de impulso	20/05/2022
8	Constancia secretarial de ingreso al despacho	23/05/2022
9	Memorial de impulso	12/07/2022
10	Constancia secretarial de ingreso al despacho	13/07/2022
11	Auto que ordena correr traslado de la solicitud de nulidad	22/07/2022
12	Fijación en lista	26/07/2022
13	Memorial descorre traslado	29/07/2022
14	Constancia secretarial de ingreso al despacho	01/08/2022
15	Memorial de impulso	27/10/2022
16	Constancia secretarial de ingreso al despacho	28/10/2022
17	Memorial de impulso	19/04/2023



18	Constancia secretarial de ingreso al despacho	20/04/2023
19	Solicitud de prorrogar el término para decidir	03/05/2023
20	Constancia secretarial de ingreso al despacho	04/05/2023
21	Solicitud de revocar las medidas cautelares presentada por el demandado	14/07/2023
22	Constancia secretarial de ingreso al despacho	17/07/2023
23	Solicitud de fijar fecha para audiencia y tener por no notificado al demandado	24/07/2023
24	Constancia secretarial de ingreso al despacho	24/07/2023
25	Comunicación del requerimiento de informe de verificación	25/08/2023
26	Auto que resuelve las solicitud presentadas por las partes	28/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de resolver solicitud de nulidad por indebida notificación, levantamiento de las medidas cautelares, y demás memoriales de impulso allegados.

En las explicaciones allegadas por el funcionario judicial, indica que la providencia fue proferida el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe, esto, el 25 de agosto de 2023.

Sin embargo, del estudio del informe y las explicaciones aportadas, así como al verificar las actuaciones del proceso, se colige que el auto que resolvió las solicitudes, fue proferido el 28 de agosto de la presente anualidad, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta seccional, lo que ocurrió el 25 de agosto hogaño, por lo que se colige que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Observa esta corporación, respecto de la actuación de la secretaria del despacho encartado, que efectuó de manera oportuna los pases del expediente al despacho mediante constancias secretariales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; así las cosas, al no observar una situación de mora judicial injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se procederá al archivo del presente trámite administrativo respecto de la empleada.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

Respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que entre el ingreso al despacho llevado a cabo el 1° de agosto de 2022, y el auto adiado 28 de agosto de 2023, mediante el cual se pronunció sobre las solicitudes allegadas por el quejoso, transcurrieron 12 meses y 13 días hábiles, término que supera Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora bien, frente a la tardanza presentada por parte del funcionario judicial, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	590	884	253	642	579
1° trimestre de 2023	579	242	70	190	561
2° trimestre de 2023	561	278	46	201	592

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 =  $(590+884) - 253$

**Carga efectiva para el año 2022 = 1221**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2022 = 873 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 =  $(579+520) - 116$

**Carga efectiva para el 1° semestre del 2023 = 983**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2023 = 1036 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el segundo trimestre del año 2022, se encuentra que en ese año el funcionario judicial laboró con una carga efectiva superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año.

Asimismo, se observa que para el primer semestre del año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 94,88% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	1725	308	8,80
1° trimestre de 2023	991	97	19,08
2° trimestre de 2023	801	77	15,67

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Mauricio González Marrugo, jueza 13° Civil Municipal de Cartagena.

No obstante lo anterior, se tiene, al realizar un estudio de las actuaciones adelantadas por la célula judicial, que el funcionario judicial resolvió solicitudes de nulidad que fueron fijadas en lista con posterioridad al 26 de julio de 2022 (fecha en la que se efectuó la fijación del traslado y su eventual ingreso al despacho); se ponen como ejemplos los procesos identificados con los radicados 13-001-40-03-013-2022-00047-00 y 13-001-40-03-013-2021-00682-00, sobre los cuales se pasará a identificar las siguientes actuaciones:

En el proceso monitorio, identificado con el radicado 13-001-40-03-013-2022-00047-00, se tiene que se fijó en lista el 2 de febrero de 2023.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena**



**FIJACIÓN EN LISTA**

CLASE DE PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO DE ESCRITO	TÉRMINO
MONITORIO	13-001-40-03-013-2022-00047-00.	JACINTO CARVAJAL GARCIA.	TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.	<u>NULIDAD</u>	POR 3 DÍAS SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACION:** Siendo las 8:00 A.M., Se fija la presente lista en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día, en cumplimiento de los Art. 110 del C.G.P., y se desfija siendo las 5:00 P.M.

**HOY 2 DE FEBRERO DE 2023.**

Respecto de la cual se profirió auto el 22 de agosto de 2023, en el que se resolvió denegar la solicitud de nulidad.

RAD: 13-001-40-03-013-2022-00047-00  
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO  
DEMANDANTE: JACINTO CARVAJAL GARCIA  
DEMANDADA: TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

**CUESTIÓN A RESOLVER:**

Procede el Despacho a resolver la SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por la apoderada de la parte demandada TRACTOCAR LOGISTICS S.A.S., Dra. Lizeth Varela Ayola, quien se identificó con C.C. # 1.047.462 expedida en la ciudad de Cartagena, y, la Tarjeta Profesional número 288.724 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez que el representante legal de dicha entidad, señor Amaury Enrique Covo Torres, le confiriera poder.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

De igual manera, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual identificado con el radicado No. 13-001-40-03-013-2021- 00682-00, se tiene que se fijó en lista el 21 de noviembre de 2022.



FIJACIÓN EN LISTA

CLASE DE PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO DE ESCRITO	TÉRMINO
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA	13-001-40-03-013-2021-00682-00	MANUEL FELIPE DE HORTA DIAZ	HACIENDA EL PORTAL S.A.S.	<a href="#">ESCRITO DE NULIDAD</a>	POR 3 DÍAS SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE.
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	13-001-40-03-013-2022-00305-00	CLINICA BLAS DE LEZO S.A.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	<a href="#">RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022</a>	POR 3 DÍAS SE CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACION: Siendo las 8:00 A.M., Se fija la presente lista en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día, en cumplimiento de los Art. 110 del C.G.P., y se desfija siendo las 5:00 P.M.

HOY 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



CONNIE PAOLA ROMERO JUAN SECRETARIA

Respecto del cual se profirió auto el 4 de mayo de 2023, en el que se resolvió denegar la solicitud de nulidad.

Lo anterior permite colegir, que el funcionario judicial, además de haber presentado una mora para pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada el 21 de enero de 2023, también incurre en una presunta infracción respecto al orden para tomar decisiones, esto, en aplicación analógica a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su*

*importancia jurídica y trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.*

Frente a lo evidenciado, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia T-708 de 2006, en los siguientes términos:

*“(…) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...).”*

Lo anterior, aunado a lo establecido en el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no se encontraron situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Por otra parte, no es de recibo el argumento del funcionario judicial, en lo referente a que la mora presentada es responsabilidad de la empleada que tenía asignado el trámite, toda vez que, como se advierte de las constancias secretariales del 1° de agosto y 28 de octubre de 2022, del 20 de abril, 4 de mayo y 17 de julio de 2023, el juez fue puesto en conocimiento del trámite alegado, por lo que el término de más de 12 meses transcurrido se encuentra a su cargo, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales y solicitudes se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento del juez, para que este se pronuncie según corresponda. Esto, sin perjuicio de que el asunto se asigne para su proyección a uno de los empleados del despacho.

Ahora, si bien en el juzgado se pueden delegar internamente distintas labores entre los empleados que lo integran, esto no exime al juez de la responsabilidad legal que tiene sobre cada uno de los procesos que se encuentran al despacho para la toma de sus decisiones mediante providencias y de su respectivo seguimiento, comoquiera que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, es el encargado de emitir pronunciamiento sobre cada uno de los asuntos que tiene a su cargo.

De manera que la delegación de labores, no es justificación válida para que el titular del despacho argumente el desconocimiento de la solicitud, comoquiera que quedó demostrado que si conocía del asunto y que como director del proceso es el responsable de los trámites que se encuentren a su cargo y de las omisiones que en ellos se presenten, tal como lo dispone el artículo 8° del Código General del Proceso, a saber:

**“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** *Los procesos*

*solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya*". (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron aportados por parte del titular del despacho, situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el funcionario judicial.

Ahora, no puede ignorarse lo afirmado por el doctor Mauricio González Marrugo, en lo referente a que la proyección del auto le correspondía a la doctora Naira Cabarcas Angúlo, oficial mayor de esa agencia judicial, y que al verificarse que por constancia secretarial del 1° de agosto de 2022 se llevó a cabo el reparto interno del trámite a esa empleada, se compulsarán copias para que, de igual manera, se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por esta servidora.

Así pues, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 1° de agosto de 2022, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por los doctores Mauricio González Marrugo y Naira Luz Cabarcas Angúlo, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso identificado con el radicado No. 13001400301320210045500, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Mauricio González Marrugo, en su calidad de juez.

**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Felipe Abello Monsalvo, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los doctores Mauricio González Marrugo y Naira Luz Cabarcas Angúlo, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

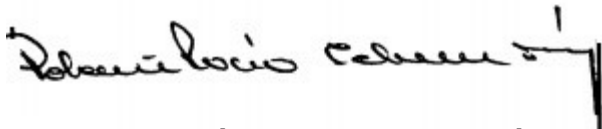
**QUINTO:** Notificar la presente decisión al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

**SEXTO:** Comunicar la decisión al peticionario y a la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar la decisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la presidencia del Tribunal Superior de Cartagena, para los fines pertinentes.

**OCTAVO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH